

23 noviembre 2001

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Demanda.

Interpuesto por el Licenciado
Demetria Zúrate, en
representación de Celia
Zúrate de Viquez, para que
se declare nula, por ilegal
la Resolución N02577-99 DNP
de 8 de septiembre de 1999,
dictada por la Dirección
General de la Caja de Seguro
Social y para que se hagan
otras declaraciones.

Honorable Magistrada, Presidenta, de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de
Justicia.

Acudo ante este Honorable Tribunal, a efecto de
contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena
Jurisdicción, enunciada en el margen superior derecho del
presente escrito.

Nuestra actuación en este tipo de Procesos se encamina a
la defensa de los intereses de la Administración Pública, en
conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de
julio de 2000.

I. Pretensiones de la parte demandante.

A. Que se declare que es ilegal y por tanto nula, la
4

Resolución N02577-99 DNP de 8 de septiembre de 1999,
dictada por la Directora General de la Caja de Seguro
Social.

B. Que se reincorpore o restituya al cargo de Asistente
Dental en el Departamento de Odontología, Hospital de

2

Chepo, a la demandante, con el mismo salario y se le
paguen los salarios dejados de percibir, incluyendo los
aumentos que le corresponden en concepto de sobresueldos,
por antigüedad, reconocidos por la Ley.

II. Contestación de los hechos de la demanda.

Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuarto: La exposición de este hecho se aproxima más a un alegato y como tal se recibe.

Quinto: Estas son alusiones probatorias que tienen su etapa dentro del proceso.

Sexto: No me consta; por tanto lo niego.

Séptimo: No me consta; por tanto lo niego.

Octavo: No me consta; por tanto lo niego.

Noveno: No me consta; por tanto lo niego.

III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto en que estas normas han sido violadas.

La demandante a través de su apoderado judicial señala que la Resolución Administrativa acusada infringe los artículos 51 numeral 12, 67 y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

A. Se explica en la demanda que la Resolución acusada viola el artículo 51 numeral 12, por violación directa, por comisión, toda vez que la aplicación de la norma es incorrecta, pues la norma se refiere a registros y documentos de la institución, carácter que no le parece ostente la tarjeta de marcar. Además, no comparte la opinión en cuanto

3

a la calificación de falsificación o adulteración atribuida al hecho.

El numeral 12 del artículo 51 dispone:

"Artículo 51: Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

1..

12. Falsificar o adulterar registros o documentos de la institución

Posición de la Procuraduría de la Administración:

La violación directa por comisión se consuma cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la ley se desconoce un derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada.

Como podemos colegir de la lectura de la resolución administrativa acusada y de la norma citada, en el caso que

nos ocupa, no cabe este señalamiento. Pues, la conducta realizada por la señora Zúrate de Viquez es el antecedente que genera la aplicación de la sanción de destitución, como consecuente directo. La aplicación de la sanción de destitución estaba definida para cualesquiera empleado de la Caja de Seguro Social que falsificare o adulterare registros o documentos de la institución.

Las tarjetas de marcar, como cualquier registro administrativo referido al personal, son documentos de la institución y así se ha reconocido en Gestión de Recursos Humanos, sus resultados, sus mensajes y otros son utilizados por la Dirección Administrativa por Control Fiscal y

i

I

4

Financiero. Ningún empleado puede disponer de ellos, a final de mes o de año, por lo tanto, cualquiera mutilación, o subterfugio que impida su nitidez o cambie los resultados o fines para que se incorporan debe ser sancionado. Sobre todo cuando existe la norma que lo prevé legalmente.

A fojas 10 y 13 del cuaderno judicial consta que la demandante aceptó la adulteración de las tarjetas de marcar la entrada y la salida y que no es la primera vez que se le sanciona por esta conducta.

Por lo tanto no compartimos la causal de ilegalidad interpuesta por el demandante.

B. También se señala que la resolución administrativa acusada viola el artículo 67 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concepto de violación directa por omisión. Se sustenta, alegando que "la resolución que se impugna no cumple al pie de la letra con el artículo 67 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, pues omite incluir en sus consideraciones las evaluaciones de desempeño."

El artículo 67 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social dispone:

"Artículo 67: El resultado de la evaluación del desempeño servirá de base para administrar los sistemas de

I retribución, incentivos, capacitación,
I promoción y destitución, salvo lo que
establezcan las leyes especiales."

Posición de la Procuraduría de la Administración.

La violación directa por omisión se consuma cuando el
juzgador deja de aplicar un texto claro que debió aplicar,

5

texto con el cual se decide o resuelve la situación jurídica
planteadas.

En opinión del demandante, el artículo 67 del Reglamento
Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, es la norma
clara que resuelve la situación planteada por la señora Celia
Zarate de Viquez, al incorporar las evaluaciones para
obtener una decisión más cónsona y equilibrada, sin embargo,
se omitió esta referencia que le era favorable.

De las explicaciones aportadas, por el apelante, se
colige que la Caja de Seguro Social debe revisar las
evaluaciones de desempeño antes de imponer las sanciones. No
obstante, no fue esa la intención de la Administración al
determinar entre las causales de destitución que la
falsificación o adulteración de documentos de la institución
motiva la destitución

En el caso de la señora Zarate de Viquez, pesa en su
contra la situación denunciada, por la Administración del
Hospital de Chepo, de que esta conducta era repetitiva y ya
se le había sancionado con anterioridad, o por lo menos se le
había amonestado por rayar y alterar la tarjeta de registro
de entrada y salida. Porque es necesario esclarecer que, la
conducta imputada a la señora Zarate de Viquez, como falta
disciplinaria, corresponde a la adulteración de la
información que contiene el registro de entradas y salidas de
la jornada laboral. Situación que la demandante ha aceptado,
por lo que, "a confesión de parte, relevo de pruebas". No
obstante, las tarjetas de marcar contienen las

6

irregularidad de doble marca o superpuesta o rayadas sin

que conste protestas de la sefiora Z~rate.

Por los razonamientos expuestos, disentimos de los cargos formulados por la demandante.

C. Segi5n la demandante la Resoluci6n N02577-99 de 8 de septiembre de 1999, proferida por la Directora de la Caja de Seguro Social, viola el artfculo N069 del Reglamento Interno de Personal, mediante violaci6n directa por comisl6n.

En opini6n de la demandante, se infringe la norma porque no se hizo el an~lisis correspondiente de la prueba y se limit6 a considerar que la aceptaci6n del cargo por la funcionaria era suficiente.

El articulo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social sefiala:

"ArUculo 69: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestaci6n verbal, en privado, que consiste en un llamado de atenci6n que se hace al servidor p~blico de lo cual se deja constancia en el expediente
2. Amonestaci6n escrita al servidor pi~blico, dejando constancia en su expediente.
3. Suspensi6n del cargo, definida como la separaci6n temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podr~ adoptarse conforme a la gravedad de la falta.
4. Destituci6n. Enti6ndase por tal, la separaci6n definitiva del cargo, por causas establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.

PARiGRAFO: Toda sanci6n disciplinaria ser~ aplicada previa investigaci6n, el an~lisis de las pruebas y la comprobaci6n de la responsabilidad del servidor p~blico, segin lo dispuesto en

7

este Reglamento y en el cuadro de aplicaciones de sanciones."

Opini6n de la Procuradurfa de la Administraci6n

La violaci6n directa, por comisi6n, ocurre cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma jer~rquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la ley, se desconoce un derecho, consagrado en forma clara en la disposici6n aplicada.

Al contrastar el acto administrativo acusado y la norma supuestamente infringida, se concluye que no hay m~rito en el

cargo formulado.

La Resolución Administrativa N02577-99 de 8 de septiembre de 1999, se dicta, surtida la investigación correspondiente y la aceptación de los hechos por la señora Z~rate. De manera que, "a confesión de parte, relevo de pruebas". No obstante existen las tarjetas de marcar en donde se hace visible la falta cometida, y varios reconocimientos de la señora Z~rate de que ella marcaba, regresaba volvi a a marcar de modo que superponia horas y otras maneras de adulterar la información de entrada y salida del centro de trabajo.

Adem~s, queremos explicar, a manera docente al demandante, que no se hace el an~lisis de la norma limitado a la parte que nos favorece sino al texto y al contexto de la

4*

misma. El artfculo 69 del Reglamento Interno de Personal - enumera las sanciones que pueden imponerse a los servidores p~blicos de la Caja de Seguro Social, sin embargo no determina cuales son las causales correspondientes En el

I

I

8

caso que nos ocupa el articulo 51 numeral 12 expresamente sefiala que falsificar o adulterar un documento o registro de la instituci6n es causal de que se decrete de modo directo la dest ituci6n. Celia Z~rate de V~squez acept6 que de alguna manera u otra alter6 la informaci6n de entrada y de salida de su registro, entonces, esa aceptaci6n de los hechos determina la prueba y la responsabilidad frente a los cargos.

En consecuencia la Procuraduria de la Administraci6n, reitera su solicitud, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen la solicitud incoada por Celia Z~rate de V~squez, previa declaratoria de legalidad del acto administrativo acusado.

Pruebas: Aceptamos las pruebas adjuntadas con la demanda, siempre que, cumplan con las disposiciones sefialadas en el C6digo Judicial en cuanto a pruebas.

Objetamos los testimonios de Yasmin Souza y Nuria

Santamarfa, pues el proponente nos está advirtiéndome que existen condiciones para tenerlas como testigos sospechosas. También nos oponemos a la petición de que Javier Spence sea llamado a declarar, ante la Dirección de la Caja de Seguro Social, porque consideramos que esta petición es extemporánea. La instancia administrativa o vía gubernativa terminó y para los efectos de lo contencioso administrativo * debemos considerar la vía judicial.

Solicitamos se pida, a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, el expediente laboral de Celia Zúrate de Siquez, asistente de Odontología en el Hospital de Chepo y se incorpore a esta causa.

9

Derecho: Negamos el derecho invocado por el demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Ailín Jiménez de Heredia

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeP/ 09/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

-*

I.